JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria
Manizales, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021). (**Rad. 2019-826**).

A Despacho de la señora Juez, informando que el 12 de enero del año en curso la Sociedad Mauricio Pava Lugo SAS allegó a través del correo electrónico del Despacho, poder otorgado a ésta por la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., y por intermedio de la abogada María Alejandra Cortés Gómez perteneciente a esa firma de abogados solicita se le notifique la demanda por conducta concluyente, sin que hubiera aportado la sustitución del poder realizada por la Sociedad Mauricio Pava Lugo SAS.

La parte actora no ha acreditado el cumplimiento del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de 2020 respecto a la remisión de las piezas procesales a la parte codemandada Protección S.A.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 094

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **LUZ MERY CUERVO HENAO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO,** se observa que la parte codemandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., conoce la demanda instaurada en su contra y por ello solicitó su notificación.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Se tiene como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** y se dispone que por la Secretaria del Despacho se envíe por correo electrónico, el mismo día en que se publica por Estado el presente proveído, copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso

tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

> ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"***.

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la sociedad **MAURICIO PAVA LUGO SAS** NIT 900799546-3 como apoderado principal, para representar los intereses de la parte codemandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., según facultades conferidas mediante Escritura Pública No. 736 del 30 de julio de 2019, adicionada por la Escritura Pública No. 968 del 19 de septiembre de 2019 de la Notaría 14 de Medellín.

No se reconoce personería para actuar a la Doctora **MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ**, quien aparece como abogada inscrita de la sociedad MAURICIO PAVA LUGO SAS, por no aportar la sustitución del poder realizada por la sociedad en mención, conforme lo dispone el literal F) de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 736 del 30 de julio de 2019, que faculta para *"Designar a cualquiera de los abogados adscritos a la sociedad MAURICIO PAVA LUGO S.A.S.. las funciones antes descritas para la adecuada representación de PROTECCIÓN S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso"*.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

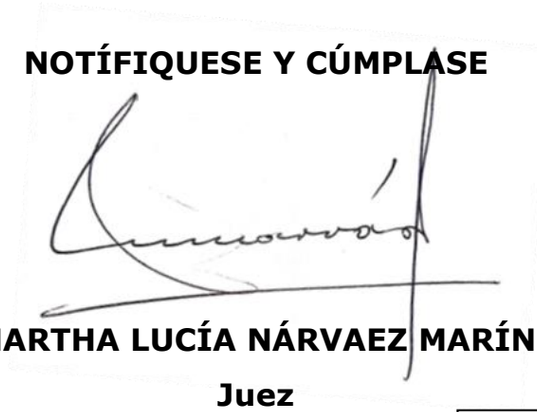

MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

Por Estado Número **022** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, febrero 10 de 2021.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA